

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00625 00

**De:** Jeimmy Urrea Cano

**Vs:** Famisanar EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00625 00

**ACCIONANTE:** JEIMMY URREA CANO

**DEMANDADO:** FAMISANAR EPS

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **JEIMMY URREA CANO**, contra la **FAMISANAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

la señora **JEIMMY URREA CANO**, contra **FAMISANAR EPS** promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital vida digna y seguridad social. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
2. **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que procedan dentro del término que Su Digno despacho disponga, conforme a su obligación legal, a reconocer y pagar incapacidades a que tengo derecho **18/10/2022 al 25/10/2022 y 26/10/2022 al 09/11/2022**.
3. **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** en forma oportuna y sin excusas ordenadas, de acuerdo a su obligación legal.
4. Conminar a las accionadas, para que se abstengan de desplegar comportamientos como los descritos en precedencia, los cuales van detrimento de los derechos de

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. Me encuentro afiliado régimen contributivo.
2. Debido a un accidente de moto que me causo TRAMA DE RODILLA y TOBILLO DERECHO, presento diagnóstico **TRAUMATISMO SUPERFICIALES DEL PIE Y DEL TOBILLO – ENTRE OTROS**, por lo que me incapacitaron del 18/10/2022 al 25/10/2022, al dirigirme nuevamente el día 26 de octubre para control con ortopedia el medico reviso el pie y confirmo que seguía inflamado con limitación de movimiento y hematomas pronunciados, por lo cual me genero otra incapacidad del 26/10/2022 al 09/11/2022. Durante ese tiempo de incapacidad realice la radicación en mi EPS FAMISANAR, para pago de las mismas, se genera el radicado pero no se recibía respuesta al caso, la empresa genero el mismo reporte de radicación, también generando numero de radicado pero la respuesta siempre fue que el proceso estaba mal hecho, se volvía hacer y la respuesta era la misma, nuevamente se realizo la respectiva radicación pero decían que la EPS Famisanar no había generado la autorización para que la clínica me atendiera ,la empresa tomo la decisión de enviarme el día 6 de junio del 2023 al no obtener respuestas de la EPS, en las oficinas para que me dieran una respuesta, me prestaron la atención generando nuevamente un radicado y donde me confirman que si había una autorización con numero 70739155 por parte de la eps para que la clínica me atendiera, me dijeron que en 5 días hábiles ya tendría respuesta porque se pasa como prioridad y iba dirigida con correo directo a la jefe del área correspondiente, a la fecha no me dan respuesta, genere un PQRS, pero tampoco me dan solución, me comunico por WhatsApp y por teléfono y la única respuesta es que están en proceso de jurídica, que no tiene mas información y no me brindan un contacto donde yo pueda verificar la información que me dan y me confirmen el estado de estas incapacidades; También me comuniqué con la empresa seguros mundial con quienes adquirí mi póliza de seguro para comentar el caso y la respuesta de ellos es que ese tipo de incapacidad es responsabilidad de la Eps porque ellos ya habían cumplido con el pago de los procedimientos y medicamento que me dieron en la clínica, lo cual es lo que acoge según su ley; La empresa me esta solicitando solución a este problema ya que ellos me generaron el pago de dicha incapacidad y están esperando la Re contribución por parte de la eps quien es la responsable de hacerlo, dado el caso que no se vea reflejada la solución al tema, me veré perjudicada como empleada con disminución en mi salario hasta completar la suma de lo pagado.
3. a la fecha la EPS no me cancelan incapacidades a que tengo derecho del **18/10/2022 al 25/10/2022 y 26/10/2022 al 09/11/2022**, todo este tiempo me he visto abocada a un tiempo lleno de ruegos, peticiones, trámites, gastos, transportes de ida y vuelta, la EPS no asume la obligación de cubrir estas incapacidades, allego pruebas de los radicados y trámites que he realizado para el pago, pero con la actual situación tan difícil sumado a mi estado de salud no pierdo la esperanza por esta vía se ordene pagar dichas incapacidades.
4. Señor Juez, yo he hecho todo respetuosamente lo que la accionada me ordenan, he esperado más del tiempo prudencial para que se pongan de acuerdo en sus términos administrativos, legales, funcionales, misionales, etc. que les corresponde. Esa carga no la tengo por qué soportar, pues lo que la ley me ordena es cancelar aportes de manera oportuna y sin oposición alguna. Son ellos quienes por su conocimiento y obligación les corresponde asumir sus periodos y pagarme mi subsidio temporal de incapacidad en forma completa y oportuna, así como los intereses que la mora el pago pudiera generar.
5. Las omisiones por parte de la Accionada, han sido desplegadas sin considerar que dependo de los ingresos de mi incapacidad, tengo que suplir las necesidades básicas, tales como servicios públicos, salud, transportes, entre otros, gastos que no ha podido continuar cubriendo debido a la negativa de la Accionada.
6. Por lo anteriormente expuesto **FAMISANAR EPS** al haberse negado a reconocer y pagar las incapacidades que me han sido otorgadas, de acuerdo a respuesta que allego con el presente escrito, han vulnerado los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL; lo que me obligó a recurrir a su Señoría, para que me proteja mis derechos.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**FAMISANAR EPS**, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, de la misma forma señala que se debe declarar la improcedencia de la tutela por estarse solicitando derechos económicos, de la misma forma señala que los principios de la inmediatez y su subsidiariedad deben estar causados teniendo en cuenta que es la condición necesaria para que proceda esta acción, es la actual y efectiva vulneración o quebranto de un derecho fundamental, y aún en este caso y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, solo es procedente cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa pues de lo contrario, es éste al que debe acudir.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES:** Manifiesta que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser esta entidad la que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, aunado a esto señala que los servicios de salud deben ser prestados por la EPS en la cual se encuentre afiliado el accionante de manera oportuna y eficiente, por lo anterior se debe DESVINCULAR de la presente acción al carecer de legitimación.

**CLINICA OCCIDENTE:** Señalo en su escrito de contestación que la accionante fue atendida por esa entidad los días 18/10/2022, 25/10/2022 y 26 de octubre de 2022; señala que frente a las peticiones de la accionante no tiene injerencia.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que

no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

*a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si FAMISANAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la peticionaria al mínimo vital, vida digna, y seguridad social.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien*

*actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

Así las cosas, el señor **JEIMMY URREA CANO** se encuentra legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que es el titular del derecho invocado.

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales de la gestora, cuando no le son reconocidas ni canceladas las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante por los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social?

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL RECLAMAR INCAPACIDADES**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 434 de 1994, en relación con este tema manifestó lo siguiente: "La acción de tutela no es una vía ordinaria para la reclamación de derechos; esto es, ella no es un medio común entre los demás medios de defensa judicial, pues dadas sus características, la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar."

Es claro entonces que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, en consecuencia, como lo ha expresado la Corte Constitucional, así: "... la tutela tiene un objeto específico que no puede extenderse a fines ya contemplados por el legislador, también dentro del campo de la protección de los derechos, para los cuales él mismo ha reservado procedimientos o formas judiciales definidas igualmente como medios de defensa. La acción de tutela está circunscrita así, directamente por la Constitución, a salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no ofrece al afectado ninguna otra vía judicial de amparo, pues si esto último ocurre y el medio correspondiente es idóneo para tal efecto, ninguna razón tiene la aplicación del procedimiento excepcional y supletorio plasmado en el artículo 86 de la Carta." (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-480 del 26 de octubre de 1993).

Ahora bien, a juicio de la Corte y con fundamento en su jurisprudencia, **"la acción de tutela no procede como acertadamente lo resolvieron los jueces de instancia, cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del juez de tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria,** salvo que acredite la existencia de un

perjuicio irremediable,...” Sentencia T 080 de 16 de marzo de 2008. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

“(...) En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”. En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen. En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º

del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material Injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.

Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. **En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario. En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.** No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez: "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela". **Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judiciales ordinarios.** No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio

irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. **De acuerdo con lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.**

### **IMPROCEDENCIA POR INMEDIATEZ**

La H. Corte Constitucional en sentencia SU-499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que: "(...) la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

Así las cosas, es pertinente que el Despacho analice que, en el presente asunto, en algunas de las incapacidades desde su generación y la respectiva expedición, y en tal sentido, si bien los derechos de la accionante pueden haberse visto afectados, el mismo ha dejado transcurrir el tiempo, demostrando la ausencia de objeto por el que se configure la necesidad de una protección inmediata, y dada su connotación económica tampoco envuelve una protección inmediata

### **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es el pago de unas incapacidades medicas causadas entre el 18 al 25 de octubre de 2022 y del 26 de octubre al 9 de noviembre de 2022.

Ante esta solicitud, debe indicar el Despacho como primera medida que revisadas las actuaciones de la acción de tutela no encuentra el Despacho prueba sumaria de que la accionante haya realizado alguna gestión respecto del cobro del pago de las incapacidades otorgadas por la vía ordinaria.

Ahora bien, dentro del plenario se observa que las incapacidades que se pretende cobrar por vía de tutela fueron causadas en los meses de octubre y noviembre del año 2022, situación que para este Despacho trasgrede el principio de la **INMEDIATEZ** con el que cuenta la acción de tutela, teniendo en consideración que la misma se debe presentar tan pronto se ven vulnerados los derechos fundamentales o dentro de un tiempo razonable desde de la vulneración, máxime que se tratan de solicitudes económicas.

La Tutela fue presentada en el mes de agosto del año 2023 y las incapacidades otorgadas fueron dadas a la accionante en los meses de octubre y noviembre, es decir ocho (8) meses después de ocurrido el hecho que solicita el amparo constitucional, aunado a ello la accionante cuenta con otros medios judiciales para

realizar la solicitud de pago de las incapacidades médicas, tal como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo –CST- establece a favor de los trabajadores, una serie de prestaciones de carácter económico, en consideración del principio de la dignidad humana y de sus derechos a la salud y a un trabajo digno.

Así pues, en lo que respecta a las incapacidades por enfermedad general, el artículo 227 del CST dispone lo siguiente: “Artículo 227. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”

A su vez, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 estipula: “Artículo 206. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

En desarrollo del mismo, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C – 543 de 2007 ha dispuesto, en virtud del derecho al mínimo vital y al de igualdad, lo siguiente: “La Corte considera pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal.” De lo anterior se colige que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CLINICA DE OCCIDENTE.**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00625 00

**De:** Jemmy Urrea Cano

**Vs:** Famisanar EPS

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela** interpuesta por **JEIMMY URREA CANO**, respecto a los derechos a al mínimo vital vida digna y seguridad social en contra de la **FAMISANAR EPS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CLINICA DE OCCIDENTE.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7753d13de5df688fac62d3d1aeb7817d3c3584c2d0dd062f1b5604dc154ff4e**

Documento generado en 11/08/2023 03:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**